

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve de febrero de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal Menor (RCC)
Demandante	Urbanización Bosque Verde P.H.
Demandado	Ingeniería Inmobiliaria S.A. y otros
Radicado	05001 40 03 028 2021 00057 00
Instancia	Primera
Providencia	Rechaza demanda

El Despacho mediante auto del 26 de enero del año en curso, notificado en estados electrónicos el 27 del mismo mes y año, **INADMITE** la demanda **VERBAL DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por la **URBANIZACIÓN BOSQUE VERDE P.H.**, en contra de **INGENIERIA INMOBILIARIA S.A., PROYECTO MOKA S.A.S. y JORGE GONZÁLEZ INGENIERIA S.A.S.**, a través de sus representantes legales, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a enmendarlos.

La parte demandante presentó memorial el 3 de febrero de la presente anualidad en el correo electrónico institucional, mediante los cuales intentó corregir dichas anomalías, más no los adecuó debidamente y en su totalidad, por las razones que seguidamente se indicarán: en el numeral noveno se exigió que se allegara la constancia de envío electrónico a los demandados del escrito que subsane los requisitos del auto inadmisorio.

Para dar cumplimiento al requisito anterior, el apoderado judicial aportó en la última página del memorial presentado, el mensaje de datos que da cuenta del correo electrónico remitido a los demandados, sin embargo no se acreditó cuáles fueron los datos adjuntos a dicho correo, por lo tanto el Juzgado no tiene manera de corroborar si el documento que efectivamente se remitió a las entidades demandadas para su descarga fue el memorial por medio del cual se subsanaron los requisitos de la demanda, tal como lo exige el Art. 6 del Decreto 806 de 2020 (...) *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”*. (Negritillas y subrayas fuera de texto”.

Así las cosas, se establece que la parte actora no cumplió a cabalidad los requisitos peticionados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,**

RESUELVE,

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEG0

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30a5f06064fc8b020067e4e67414210d246eebf128c40d239424b2521f2586

93

Documento generado en 09/02/2021 10:37:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>